

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400254-00

El señor **GERARDO ANDRÉS OSPINA GIRALDO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **GERARDO ANDRES OSPINA GIRALDO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 08 de marzo de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. **Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cba6b37ade47ac8cded71535ea75502870b5d0bd95abec25bcef3313aa14a2**
Documento generado en 24/04/2024 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2018-00139-00

Se pronuncia el Despacho con ocasión a la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora obrante a folios 49 a 51 del expediente digital, sin que la misma se ajuste a la realidad, para lo cual bajo las previsiones del Artículo 446 del C.G.P., se procede a **MODIFICAR** de la siguiente manera:

CONCEPTO		VALOR
Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito (fol. 46)		13.010.858
2019	Cuota alimentaria de diciembre	208.202
	Vestuario cumpleaños y diciembre	514.078
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.648.329,44
	Vestuario junio, cumpleaños y diciembre	817.384,02
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.741.020,97
	Vestuario junio, cumpleaños y diciembre	845.992,46
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.017.041,78
	Vestuario junio, cumpleaños y diciembre	931.1183,90
2023	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.499.768,47
	Vestuario junio, cumpleaños y diciembre	1.080.173,33
2024	Cuotas alimentarias de enero a abril	1.307.396,84
Intereses	Intereses cuota alimentaria y vestuario de diciembre de 2019	181.701.07
	Intereses cuotas alimentarias y vestuario de enero a diciembre de 2020	526.995.52
	Intereses cuotas alimentarias y vestuario de enero a diciembre de 2021	546.582,45
	Intereses cuotas alimentarias y vestuario de enero a diciembre de 2022	601.623,30
	Intereses cuotas alimentarias y vestuario de enero a diciembre de 2023	696.424,80
	Intereses cuotas alimentarias de enero a abril de 2024	197.743,77
Total liquidación del crédito a corte 24 de abril de 2024		41.043.803,53

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Conforme a la anterior liquidación del crédito, arroja que lo adeudado por el ejecutado al 24 del mes de **ABRIL DE 2024**, es la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$41.043.803,53)**.

De existir títulos consignados para este proceso, entreguen estos hasta el monto de la liquidación aprobada conforme al Artículo 447 del C.G.P., de requerirse las conversiones a que haya lugar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd9ac00a9d25b91b9a1a4cf9191a11c5a2ddf7db013050b354b1accf05ae2f**
Documento generado en 24/04/2024 05:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152023-00415-00**

(fol. 53-101, 104-105). Se incorpora a los autos los trámites de notificación con el fin de vincular a la parte demandada, documental que se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

(fol. 106-107). Se pone en conocimiento igualmente, la comunicación proveniente del juzgado 1º de familia de Bogotá.

Previo a pronunciarse frente a los trámites de notificación realizados por la parte demandante obrante a los folios 53 a 101 y continuar con las demás etapas procesales, advierte el despacho que, el señor ANDRÉS LEONARDO PRIETO CORTÉS fue declarado en interdicción judicial mediante sentencia 22 de julio de 2016 por el Juzgado 1o de familia de Bogotá, por ende se requiere que se allegue a este despacho la sentencia referida y se establezca quién ejerce como Curador del mismo y/o la designación de apoyos judicial si así se requiere, por cuanto ello no se encuentra establecido.

OFÍCIESE a la Oficina de Coordinación de los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia para que, a través del Juzgado que se encuentre a cargo de la interdicción referida, se comparta el LINK DEL PROCESO a este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar al JUZGADO 1º DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ con el fin de informarle que en este despacho cursa proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por la señora JULIETH ELIANA PALACIOS BARRETO contra ANDRES LEONARDO PRIETO CORTES y por tanto se requiere que sea revisada la sentencia y se establezca si el señor PRIETO CORTÉS requiere apoyos judiciales y se determine quién o quiénes serían los apoyos judiciales conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cbe11ec7d80debb541c357f413a1cb3c928f425e34a5edeb51df503499b1d0**
Documento generado en 24/04/2024 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

110013110015202400216-00

Acción de Tutela:

Accionante: RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN

Autoridad SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE
Accionada: COLOMBIA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN**, presentó acción de tutela contra el **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA**, en relación con el cierre de la queja del 04 de diciembre de 2023 sin haber cumplido su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA el 22 de marzo de 2024.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Fue defraudado en \$19.476.000, retirados ilegalmente de su cuenta bancaria, a causa del grave incumplimiento del deber de diligencia por parte de Bancolombia S.A, al no haber elaborado y aplicado su perfil de costumbres transaccionales, lo cual lo condujo a que el Banco no pudiera detectar la realización de compras hechas en lugares en los cuales nunca ha comprado, y en horarios y por montos completamente inusuales.

2.Realizo la respectiva reclamación al Banco en cuanto se dio cuenta de la situación; sin embargo, ante la negativa de Bancolombia a reconocer el fraude de las compras realizadas, las cuales ascienden a

la suma de \$19.476.000., el 4 de diciembre de 2023 presenté una queja ante esta Entidad solicitando:

"Primero: Se dé inicio a una investigación administrativa sancionatoria en contra de Bancolombia .S A."

3. El 05 de enero de 2024 Bancolombia me envió comunicado repitiendo la información del primer reclamo, de 24 de noviembre de 2023, sin referirse a la razón por la cual no rechazó las transacciones realizadas fraudulentamente o me contactó para confirmarlas, mediante la aplicación de mi perfil transaccional, es decir, evadiendo abordar el tema fundamental que da lugar a su responsabilidad.

4. De acuerdo con mi perfil transaccional, las operaciones de pago realizadas fueron hechas en horarios, lugares y por montos absolutamente inusuales, lo cual debió activar alertas de seguridad para que el Banco interviniera en protección de mis intereses. Esta es precisamente la razón de ser de la exigencia a las Entidades vigiladas de elaborar el perfil transaccional de sus clientes.

La circular externa 029 de 2014 Título ,Il parte 1, en su Artículo 2.3. CRITERIOS, 2.3.1. Respecto de la seguridad de la información, y 2.3.3.1.13 establece: que a fin de dar debida aplicación a los criterios antes indicados las entidades deben *"Elaborar el perfil de las costumbres transaccionales de cada uno de sus clientes y definir procedimientos para la confirmación oportuna de las operaciones monetarias que no correspondan a sus hábitos."* *"el perfil transaccional permite conocer cuáles son los hábitos de un consumidor financiero, por ejemplo, los canales que usa, los montos y días deretiro, los lugares en que se realizan, y apartir de allí, cada entidad es autónoma en definir un procedimiento con el cual se confirmen las operaciones que no correspondan a los hábitos transaccionales del cliente, y con ello generar la alerta respectiva"*.

6. Por tal motivo, se presentó una Queja ante la Superintendencia presentando la inconformidad con la respuesta emitida por Bancolombia.

7. Luego de presentada una acción de Tutela, esta Entidad a través del comunicado del 14 de marzo de 2024 señaló que "de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, la atención y resolución de las inconformidades que presenten los consumidores financieros queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida que son quienes prestan de forma directa el producto o servicio, mientras que esta superintendencia, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y supervisión, verifica que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el quejoso."

8. De dicha queja dio traslado a Bancolombia, yéste, el 22 de marzo de 2024, se pronunció indicando que *"De acuerdo con las circunstancias en las cuales se presentaron los hechos, se concluye que se dio por una*

acción de delincuencia común, el cual no es válido para nuestra entidad, en razón a que en ningún momento se adulteró el Sistema de Seguridad brindado a nuestros clientes."

9. Por tal motivo el 1de abril de 2024 se requirió a la Superfinanciera para que *"Se sirva, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y supervisión, realizar el control de legalidad a la respuesta suministrada por Bancolombia toda vez que esta no fue clara, suficiente, de fondo y no resolvió todos los puntos planteados en la queja presentada a esta Entidad bajo radicado 171701988635585543 (especialmente, lo que respecta a la elaboración y aplicación de mi perfil transaccional para la seguridad de mis operaciones), y, además, contradice lo previsto en el Título Ide la Ley 1328 de 2009 al no observar las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 1 de 2022 artículo:4.2.2.2.1.1.2.2. Y no haber realizado aplicado mi perfil de costumbres transaccionales. "*

10. Dentro de los argumentos expuestos a la Superintendencia Financiera se tiene que el Banco negó mi reclamación sin pronunciarse acerca de mi perfil de costumbres transaccionales, cuestión q u e fue la base de la reclamación objeto de la queja en cuestión reclamación objeto de la queja en cuestión.

11. El Banco jamás se pronunció sobre este punto concreto de mis peticiones y reclamación.

12. Pese a lo anterior, La Superintendencia Financiera el 3de abril de 2024 a través del comunicado No. 2024036628-005-000, decidió cerrar la queja de manera definitiva, para ol cual indicó que "Considerándose que la anterior respuesta fue de fondo, clara y concreta, sin que se haya tenido que efectuar un requerimiento adicional al banco."

13. En dicho comunicado, por un lado, no se dá mayor explicación del porqué se considera que es una respuesta de fondo, clara y concreta, por otro, no se cumple con la obligación de control de legalidad de la respuesta, prevista en el inciso primero del artículo 26 de la Resolución 683 de 2011.

14. En resumen, la Superintendencia, de manera ligera decidió cerrar la queja sin dar cumplimiento a su obligación de verificar la conformidad de la respuesta con la normatividad aplicable.

15. No pretendo que la Superintendencia asuma la responsabilidad del Banco, ni siquiera que ordene el pago, sino que cumpla con su obligación de examinar debidamente la conducta de la entidad vigilada a la luz de la normatividad.

16. Frente a la decisión emitida por la Superintendencia no procede recurso alguno tal como lo prevé el inciso final del artículo 26 de la Resolución 683 de 2011.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se declare que la Superintendencia Financiera de Colombia violó mi derecho fundamental al debido proceso, al haber cerrado mi queja de 4de diciembre de 2023 sin haber cumplido su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por Bancolombia el 22 de marzo de 2024, desacatando lo previsto en el artículo 26, inciso primero, de la Resolución 683 de 2011, en el cual se el ordena "revisará la conducta de esta a la luz de la normatividad que regula su actividad"

En consecuencia:

SEGUNDO: Se sirva tutelar mi derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO: Se ordene a la Superintendencia Financiera de Colombia, ceñirse al procedimiento establecido en la "Resolución 683 de 2011 mediante la cual "se reglamenta el trámite interno del derecho de petición ante la Superintendencia Financiera de Colombia" para lo cual deberá realizar el control de legalidad de la respuesta del Banco."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA vinculando a BANCOLOMBIA.**

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con el cierre de la queja del 04 de diciembre de 2023 sin haber cumplido su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA el 22 de marzo de 2024.

Se le ordenó que, si se resuelve la petición, se remitiera copia del acto o actos administrativos que lo indiquen, con su constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto, se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existen.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Coordinador G Acciones Constitucionales en escrito radicado a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2024, informó:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

El apoderado de Bancolombia en escrito radicado a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2024 indicó:

La parte accionante pretende que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, porque, en su concepto, la Superintendencia Financiera de Colombia cerró la queja que estaba en curso donde se solicita el control de legalidad a la respuesta emitida por Bancolombia el día 22 de marzo de 2024.

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante es importante mencionar que la respuesta a la queja y quien puede continuar con el control de legalidad es la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que es la entidad encargada de cesar la presunta vulneración del derecho fundamental del señor Ricardo Alberto Mancera Garzón. Por lo tanto, Bancolombia no tiene la facultad de responder la queja ni realizar el control de legalidad, al ser una potestad propia y única de la entidad mencionada de realizar los respectivos controles de legalidad.

Asimismo, la queja a la que hace referencia el accionante no está dirigida a Bancolombia sino a una entidad independiente al Banco.

El funcionario Grupo de los Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera en escrito radicado a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2024 indicó:

Revisada la herramienta SmartSupervision, se observa que el consumidor financiero interpuso las siguientes quejas por los mismos hechos de la demanda:

Id. de radicado	Responsable	Entidad	Motivo de la queja	Estado	Queja principal	Fecha de creación	Acciones
171707797133768 851	Ricardo Alberto Mancera Garzon	Bancolombia S.a.	Transacción no reconocida	Cerrada	Es queja principal	2024-03-12 23 05:33	Ver
171701988635585 543	Ricardo Alberto Mancera Garzon	Bancolombia S.a.	Transacción no reconocida	Cerrada	Es queja principal	2023-12-07 17:37:15	Ver
178014265839	Ricardo Alberto Mancera Garzon	Bancolombia S.a.	Transacción no reconocida	Cerrada	Es queja principal	2023-11-10 12:13:11	Ver
178012551336	Ricardo Alberto Mancera Garzon	Bancolombia S.a.	Transacción no reconocida	Cerrada	Es queja principal	2022-10-11 17:01:10	Ver

Visto lo anterior, tenemos que las inconformidades presentadas por el actor, no fueron atendidas por parte de la entidad vigilada de manera clara, precisa, completa, congruente y consecuente, por tanto, con oficio No. 2024036628 -000 del 14 de marzo de 2024, la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones de supervisión establecidas en el artículo 11.2.1.4.11. del Decreto 2555 de 2010, solicitó a la entidad bancaria rendir las explicaciones del caso, otorgándole un término para contestar hasta el 22 de marzo del año en curso, el cual tiene el carácter de improrrogable. Se adjunta copia.

Así mismo, con oficio 2024036628-001, se le informó al consumidor financiero respecto de las funciones por parte de la Delegatura para el Consumidor Financiero de esta Superintendencia.

El Juzgado 56 Penal del Circuito en escrito radicado a través de correo electrónico 23 de abril de 2024 indicó:

Lo primero es indicar que este Juzgado el 13 de marzo de 2024, avocó conocimiento de la acción constitucional bajo el radicado 11001 3104 056 2024 00074 00, radicada por el señor **Ricardo Alberto Mancera Garzón**, contra la Superintendencia Financiera de Colombia y se ordenó de oficio vincular a Bancolombia, a quienes se les corrió traslado de la demanda de tutela para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, el 1 de abril de 2024, se emitió fallo de primera instancia, por medio del cual se dispuso, entre otros aspectos:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que si aún no lo ha hecho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, remita a Bancolombia S.A. el oficio N° 2024036628 -000 del 14 de marzo de 2024 a través del cual le solicita rendir las explicaciones pertinentes frente a la queja presentada por **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN**. Igualmente se **ORDENA** que si aún no lo ha hecho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN** la comunicación 2024036628-001-000 del 14 de marzo de 2024 con la que le informa el trámite impartido a la queja presentada en contra de Bancolombia S.A.

TERCERO: EXHORTAR a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que una vez reciba la respuesta de Bancolombia S.A. continúe con el trámite de la queja presentada por el señor Mancera Garzón en los términos establecidos en la Resolución 683 de 2011.”.

El fallo de primer grado fue impugnado por la accionada Superintendencia Financiera y el mismo se concedió el 10 de abril de 2024, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Además, el 11 de abril de 2024 este Despacho declaró el cumplimiento de la orden de tutela, de acuerdo con el informe remitido por la accionada el día anterior.

De todas estas actuaciones se notificó o enteró al señor Ricardo Alberto Mancera Garzón, a quien se le garantizaron sus derechos plenamente, por lo que a juicio de este Despacho, no se ha vulnerado ni afectado prerrogativa alguna al accionante y, por tanto, solicitó la desvinculación de este Juzgado del trámite constitucional asignado para su conocimiento.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental al debido proceso en relación con el cierre de la queja del 04 de diciembre de 2023 sin haber cumplido su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA el 22 de marzo de 2024. frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora. Dentro del derecho fundamental invocado por la accionante destaca el despacho los siguientes

1.4. El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su

propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³.
(Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

Así, para las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales básicas como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, y la

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

obligación de motivar sus decisiones y publicarla según los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para amparar su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el cierre de la queja del 04 de diciembre de 2023 sin cumplir su obligación de control de legalidad a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA el 22 de marzo de 2024.

En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso, encuentra el despacho, que revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora tramita una queja ante la accionada que están cerradas y revisada la respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dicha entidad no señaló razón por la cual se encuentran cerradas dichas quejas, haciendo alusión únicamente a que ante otro estrado judicial el accionante adelantó otra acción constitucional.

Así las cosas, se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** que dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a indicarle al accionante las razones por las cuales cerraron las quejas instauradas como cliente de BANCOLOMBIA y de considerarlo necesario continúe con el trámite pertinente de las mismas, se le advierte a la accionada que deberá **notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Respecto a la vinculación del **BANCOLOMBIA y JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO** encuentra que dicha entidad y despacho judicial no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocados por el señor **RICARDO ALBERTO MANCERA GARZÓN**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA**, que dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a indicarle al accionante las razones por las cuales cerraron las quejas instauradas como cliente de BANCOLOMBIA y de considerarlo necesario continúe con el trámite pertinente de las mismas, se le advierte a la accionada que deberá **notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **BANCOLOMBIA y JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b9cb066e069aee505fb1803e5c64e339a4c3791dcce2a743fea538dcc8ba2**

Documento generado en 24/04/2024 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
110013110015 2016-00954-00**

(fol. 89-94). Se incorpora a los autos la comunicación por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá con nota devolutiva, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 95-96). Se niega por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la cónyuge sobreviviente Dra. MARISELA AGUIRRE BONILLA de cancelar la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble, toda vez que esta no se encuentra materializada en razón a la nota devolutiva emitida la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá con fecha 10 de octubre de 2023 obrante de los folios 89 a 94.

(fol. 97-98). Previo a pronunciarse ante la renuncia al mandato otorgado, se requiere al profesional del derecho MARISELA AGUIRRE BONILLA para cumplir lo establecido en el inciso 4o del artículo 76 del CGP.

(fol. 99-100). Frente a la solicitud de levantamiento de patrimonio de familia elevada por el cesionario a través de su apoderada judicial respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-980629, se advierte por parte del despacho que, se constituyó en favor de los **contrayentes**, de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener, tal como se desprende de la escritura 3386 del 4 de septiembre de 1990, y, pese a que los hijos adquirieron la mayoría de edad, subsiste el derecho en favor de la cónyuge sobreviviente después de la disolución del matrimonio tal como lo establece el artículo 7o y 27 de la Ley 70 de 1931.

Por lo anterior, la solicitud deberá ser coadyuvada por la cónyuge sobreviviente o en su defecto dar inicio al proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05389813e885359b441160afe03945ef958d3dbab2beadb3bea39b6c685f43d**
Documento generado en 24/04/2024 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Permiso Salida del País
110013110015-2022-00076-00

Frente a los escritos visibles a folios 52 a 55, se le ordena estarse a lo dispuesto a lo aquí decidido.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022 (fol. 13), se admitió la demanda de permiso de salida del país instaurada por la señora MARTHA OVEIDA SANTANA RIVERA en calidad de progenitora y a favor de los intereses de su menor hijo MATEO ALEJANDRO GONZÁLEZ en contra de MAURICIO IVÁN GONZÁLEZ CHAPARRO, progenitor del niño.

Con autos del 28 de abril y 21 de julio de 2022 (fol. 22 y 31), se requirió a la parte demandante con el fin que procediera a realizar los trámites de notificación al demandado.

Revisadas las pretensiones de la demanda, éstas estaban encaminadas a solicitar el permiso de salida del país del menor MATEO ALEJANDRO GONZÁLEZ **desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 24 de febrero de 2023** (fol. 10), fechas que ya ocurrieron, razón por la que este despacho requirió a la demandante por auto del 26 de mayo de 2023 (fol. 40-41).

Se observa que el escrito aportado por la parte demandante a folios 44 a 51 del plenario, se radicó después de las fechas de las pretensiones de la demanda, como se evidencia en párrafos anteriores.

Adicional a ello, a la fecha de esta providencia, el demandado aún no se encuentra vinculado al proceso, siendo esta una carga y una obligación de la parte actora, la cual no ha cumplido pese a los requerimientos del despacho, pues se evidencia que los actos de notificación se realizan de manera mixta, lo que no se está consagrado por el legislador, máxime que tampoco se cumplió con lo señalado por el inciso 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar las evidencias pertinentes de la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo que da lugar a que los trámites de notificación aún no se han finiquitado, dejando la parte actora pasar las fechas pretendidas para el objeto del proceso.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante señala nuevas fechas para la salida del país del menor en el memorial allegado a folios 44 a 51, lo que modifica las pretensiones de la demanda, circunstancia que es inadmisibles en esta clase de asuntos tal como lo prevé el inciso 4º del art. 392 del C.G.P.

Como la finalidad de este asunto ha desaparecido, advierte esta Juzgadora que se configura la carencia de objeto, por lo que se terminará el proceso de la referencia y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial, dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6580469fece8dc235957b88e6b4d6d976b05188ae275fcd6d8cbc32a32ec5733**

Documento generado en 24/04/2024 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Impugnación de testamento
1100131100152021-00520-00**

(fol. 250-251). Previo a realizar pronunciamiento frente a la renuncia al mandato conferido, se requiere al profesional del derecho DANIEL JIMÉNEZ FERNÁNDEZ para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

(fol. 248-249). Respecto de la solicitud elevada por la parte demandada, se advierte al memorialista que debe ser coadyuvada por la parte actora, ya que en los términos solicitados no cumple con los requisitos del art. 314 del C.G.P.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final de la providencia 8 de julio de 2022 (folio 235), esto es, correr traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d2e4d9369fdef9a2a358abaf5312f296bbdd1d604e3e6a5be433e465bcd7d4
Documento generado en 24/04/2024 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018-00748-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.**, a que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en diligencia celebrada el día 12 de febrero de 2024. (folio 750-753).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0419e57679732313e11b532174f60d1658ddcdb684999ae702729ba15360d30**

Documento generado en 24/04/2024 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>